

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miercoles y sabados, en el despacho de policía sito en el ex-colegio de S. Vicente á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de



esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte. Los anuncios, remitidos &c se dirigirán á la redaccion francos también de porte sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion del reino me dice de real orden con fecha 8 de setiembre lo siguiente. = "S. M. la Reina gobernadora se ha servido admitir la dimision que en solicitud de 18 de agosto próximo pasado, hace V. S. del cargo de gefe político de esa provincia. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

ASTURIANOS: al separarme del gobierno político que por tan corto tiempo estubo á mi cargo, me acompaña la dulce satisfaccion de que ningun sacrificio he omitido por corresponder dignamente á las bondades de S. M., restablecer el orden y la tranquilidad de la provincia que las hordas rebeldes habian perturbado. En la quietud de mi retiro, en el seno de mi familia, en cualquiera posicion que la suerte me coloque, abrigaré siempre los sentimientos de un honrado ciudadano, y mis votos por la felicidad del principado serán tan sinceros y puros como el noble patriotismo que los inspira. Oviedo 15 de setiembre de 1836. = Pedro Salas Omaña.

Real orden para que las juntas de comercio nombren libremente sus empleados.

El Excmo. Sr. secretario del despacho de la gobernacion del reino, con fecha 31 de agosto último, me comunicó la real orden siguiente. = "S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que en adelante las juntas de comercio nombren libremente y sin necesidad de aprobacion real todos sus empleados, los cuales por lo tanto no tendrán derecho en tal caso á cesantías ni jubilaciones. De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Oviedo 13 de setiembre de 1836. = P. I. D. S. G. P. = José Caveda.

El Sr. director general de caminos, canales y puertos con oficio de 28 del pasado me incluye el siguiente aviso. = Direccion general de caminos, canales y puertos. = Faros y Fanales. = Aviso á los nave-

gantes. = Fanal de S. Sebastian (Guipuzcoa). = El antiguo fanal del puerto de S. Sebastian, situado en la cumbre del monte Igueldo, se ha suprimido, y va á ser reemplazado por otro colocado en la falda del monte Orgullo, que es el que forma la parte oriental del muelle de este puerto, y en donde está situado el castillo de la Mota.

El nuevo fanal está á los 43° 19' 33" de latitud N. y 4.° 17' 57" de longitud E. de Cádiz, distante una milla escasa al Oriente del antiguo. El aparato de alumbrado se eleva 221 pies sobre el nivel de la mar. La luz es permanente, sin eclipses, pero bastante resplandeciente para distinguirse en las noches despejadas, sin luna, á la distancia de mas de 15 millas.

Se encenderá por primera vez la noche del 14 de setiembre próximo venidero, y continuará encendiéndose todas las noches hasta el 3 de mayo siguiente en cuyo periodo seguirá alumbrado este fanal en los años sucesivos. Madrid 26 de agosto de 1836. = José Agustin de Larramendi. = El que comunico á las juntas de comercio y demas á quienes corresponda para que llegue á noticia de los navegantes para su gobierno. = Oviedo 7 de setiembre de 1836. = P. I. D. S. G. P. = José Caveda.

Real orden para que se nombren comisiones de armamento y defensa.

Gobierno político de la provincia de Oviedo. = El Excmo. Sr. secretario del despacho de la gobernacion del reino en 25 del próximo pasado agosto me comunica la real orden siguiente. = Decidida S. M. la Reina Gobernadora á no perdonar medio ni sacrificio alguno para poner un pronto término á la guerra civil, esterminando la faccion sanguinaria que la sostiene; y deseosa de aprovechar para tan importante objeto el entusiasmo y fuego patrio que han demostrado los pueblos en la pasada crisis política, se ha servido resolver que la junta gubernativa creada últimamente en esa provincia se asocie á la diputacion provincial, y constituya con ella una comision de armamento y defensa encargada de proporcionar todos los medios y recursos extraordinarios, sin tocar á las contribuciones y rentas del estado, para secundar los deseos de S. M. y conseguir la inmediata destruccion de las hordas del pretendiente, procediendo en todo bajo la dependencia de V. S. y con el debido acuerdo y armonia con la autoridad militar; y es

la voluntad de S. M. que, en caso de que en esa provincia no hubiese habido la indicada junta gubernativa, nombre la diputacion provincial algunas personas que deberán asociarse á ella para formar la misma comision, escogiendo al intento aquellas que por su influencia y por su amor á la patria nunca desmentido, por su capacidad y decision en favor de la justa causa, inspiren una absoluta confianza de que desempeñarán dignamente tan interesante encargo. El gobierno de S. M. cree escusado encarecer á V. S. la importancia de esta medida, confiando en que la ilustracion y patriotismo de los individuos que compongan la referida comision de armamento y defensa, no podrán menos de considerar la conclusion de la guerra civil como la necesidad mas urgente de la nacion y como la primera y mas indispensable condicion para que llegue á disfrutar los beneficios de la libertad y del orden á que se ha hecho tan acreedora; y li-songeada S. M. con este íntimo convencimiento, espera que la misma comision desplegará todo el celo y energía que reclama un objeto tan grandioso, y que vencerá rápidamente todos los obstáculos y dificultades que á él puedan oponerse. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. = Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento del público. Oviedo 13 de setiembre de 1836. = P. L. D. S. G. P. = José Caveda.

Continúa la ley sobre libertad de imprenta.

TITULO IV.

De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 19. El autor ó editor de un impreso calificado de *subversivo en grado primero* será castigado con la pena de seis años de prision, entendiéndose ésta, no en la cárcel pública, sino en otro lugar seguro: el de un escrito *subversivo en segundo grado* con cuatro años, y el de *subversivo en tercer grado* con dos; quedando además privado el delincuente de su empleo y honores, y ocupándosele también las temporalidades si fuese eclesiástico.

Art. 20. A los autores ó editores de escritos sediciosos en primero, segundo y tercer grado se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras *subversivas* en sus grados respectivos.

Art. 21. El autor de un escrito que incite directamente á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades será castigado con un año de prision; y el que provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas pagará una multa de cincuenta ducados; y si no pudiere satisfacer esta cantidad sufrirá un mes de prision.

Art. 22. Por el escrito *obsceno ó contrario á las buenas costumbres*, pagará el autor ó editor una multa equivalente al valor de mil y quinientos ejemplares de dicho escrito al precio de venta; y si no pudiere pagar esta cantidad se le impondrá la pena de cuatro meses de prision.

Art. 23. Según la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, procederán los jueces de hecho á calificar el escrito de *injurioso en primero, segundo y tercer grado*: por el primero se aplicará la pena de tres meses de prision, y una

multa de mil quinientos rs.: por el segundo dos meses de prision, y la multa de mil rs.; y por el tercero un mes de prision y quinientos rs.: al que no pudiere pagar la multa se le duplicará el tiempo de la prision.

Art. 24. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos que tienen señalada graduacion se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia.

Art. 25. Además de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones espresadas en el título 3.º; pero si solo declarasen comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá esta quedando libre y corriente el resto de la obra.

(Se continuará.)

Real orden sobre el adeudo de 200 millones de rs.

El Sr. subsecretario del despacho de la gubernacion del reino con fecha 2 del actual me comunicó la real orden siguiente. = Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á este de la gubernacion del reino la real orden que sigue. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente. = Muy convencida de la urgente é indispensable necesidad de reunir por un medio extraordinario los fondos suficientes para acudir con regularidad á los grandes gastos que está ocasionando la guerra, y á los nuevos que va á originar el aumento que muy breve debe recibir la fuerza numérica de los ejércitos: deseando que estos fondos se realicen en la forma mas legal que permitan las circunstancias actuales, y en los términos mas conformes al voto general y á la posibilidad de las rentas públicas; y poniendo Yo la mas plena confianza en los esfuerzos de esta nacion generosa y en su decidida voluntad de no causar ni omitir sacrificio para triunfar en la lucha que con tanto reson sostiene, y de cuya pronta y feliz conclusion penden á la par la consolidacion de las libertades patrias y del trono constitucional de las Españas; despues del mas maduro examen y detenida deliberacion en mi consejo de ministros, y conformándome con su parecer unánime, á nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hará por la nacion un adelanto de doscientos millones de rs. vn. reintegrable en el modo y épocas que se expresarán.

Art. 2.º Con arreglo á los datos mas seguros ó que ofrezcan mayor confianza de exactitud, el gobierno distribuirá esta suma entre todas las provincias de la monarquía, segun la actual division civil, señalando á cada una el cupo que deba aprontar.

Art. 3.º Las diputaciones provinciales, de acuerdo con las comisiones de armamento y defensa establecidas por mi real orden de 25 de este mes verificarán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos y particulares, adoptando el modo que tengan por conveniente, y procurando conciliar en cuanto sea posible la justicia con la celeridad de las entregas de las cuotas individuales.

Art. 4.º Estas entregas se verificarán por cuartas partes en 1.º octubre, 1.º de noviembre, 1.º de diciembre y 1.º de enero próximos venideros.

Art. 5.º A cualesquiera individuos que anticipen el todo de sus respectivas cuotas antes de los dos primeros plazos se les abonará en el acto, al que pague antes de 1.º de octubre seis por ciento, y al que lo verifique antes de 1.º de noviembre cuatro por ciento.

Art. 6.º Las entregas podrán hacerse lo mismo en las tesorerías de hacienda pública en las capitales de provincia, que en las depositarias de partido.

Art. 7.º Las diputaciones pasarán listas á los respectivos intendentes de las personas que en cada pueblo hayan sido comprendidas en el reparto, á fin de que cuiden de la cobranza de las cuotas asignadas como si fuese de los productos de una renta del estado.

Art. 8.º El adelanto de estos doscientos millones de reales disfrutará del interés anual de cinco por ciento, pagado por semestres vencidos en las capitales de las provincias.

Art. 9.º El reintegro del adelanto de los doscientos millones de reales se ejecutará por cuartas partes en los años de 1837, 1838, 1839 y 1840, ó lo que es lo mismo en cada uno de estos años se reembolsarán cincuenta millones de reales.

Art. 10. Este reintegro se obtendrá por medio de unos pagarés del tesoro de la nación, que serán admitidos como dinero en el pago de todas las contribuciones públicas en esta forma: los correspondientes á la cuarta parte, ó sean cincuenta millones del año de 1837 desde 1.º de marzo del mismo; y los pertenecientes á los otros tres años desde el día 1.º de enero de cada uno.

Art. 11. Los pagarés del tesoro estarán dispuestos de modo que no solo sea fácil su inversión en el pago de contribuciones y el percibo de sus intereses, sino tambien su libre circulación por el mero traspaso de una mano á otra, cual si fueran moneda metálica. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su mas pronto cumplimiento.

=Rubricado de la real mano.= De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Oviedo 13 de setiembre de 1836. = P. I. D. S. G. P. = José Caveda.

INTENDENCIA.

Real orden dictando las reglas que deben observarse en las tesorerías y depositarias en la admision de las cantidades para eximirse de entrar en suerte de la quinta, y en la movilizacion de la guardia nacional. = Por la direccion general de rentas provinciales con fecha 5 del actual se han remitido á esta intendencia ejemplares de la real orden siguiente. = El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda con fecha 1.º del actual comunica á esta direccion general la orden y modelos siguientes. = Excmos. Sres. = Por reales decretos de 26 del anterior se ha dignado mandar S. M. con el fin de poner pronto término á la guerra civil que hace tres años consume los recursos de la nación, que se forme un ejército de reserva de milicia nacional movilizada, y que se ejecute una quinta de cincuenta mil hombres. Por

el artículo 16 del primero se concede á los milicianos nacionales que deben ser movilizados la facultad de eximirse de dicho servicio por la entrega de mil quinientos rs. los que pertenezcan á la infantería, y dos mil á la caballería, y por el 5.º del segundo se declaran escludos de entrar en suerte los mozos que paguen dos mil y doscientos rs. antes de 1.º de octubre, y tres mil desde dicho dia al 15 de noviembre; y á fin de regularizar la recaudacion de las espresadas sumas, se ha servido S. M. que se observen las siguientes reglas.

1.ª Los individuos que quieran eximirse del servicio á que son llamados por el medio indicado entregarán sus cuotas en las respectivas tesorerías de provincia, depositarias de partido ó administraciones subalternas de rentas de las provincias donde residen ó estén vecindados.

2.ª Los mozos sorteables residentes fuera de la provincia de su naturaleza, que deban sortear en su pueblo y traten de librarse del servicio, podrán entregar su cuota en la provincia en que se hallen; pero haciéndolo precisamente en la tesorería de ella, y no en ninguna otra caja subalterna.

3.ª Los tesoreros, depositarios y administradores subalternos les expedirán la correspondiente carta de pago, en que se espresará el nombre del interesado, la cantidad que entrega, y si pertenece á la milicia nacional de infantería ó caballería, ó á los sorteables para la quinta.

4.ª Ademas expedirán un cargareme y lo remitirán al alcalde del pueblo con una relacion de todas las cartas de pago libradas en el dia.

5.ª En las cartas de pago de los mozos á quienes se refiere la regla 2.ª, se espresará tambien el pueblo de su vecindario y el nombre de sus padres.

6.ª Los administradores subalternos remitirán semanalmente lo que hayan recaudado, con una nota, segun el modelo número 1.º á los de partido, y estos á la tesorería de provincia, con un estado arreglado al modelo número 2.º

7.ª Los tesoreros de provincia pasarán todos los sábados á los comisionados del banco español de S. Fernando los fondos existentes, y remitirán al intendente un estado por duplicado, conforme al modelo número 3.º, para que dirija uno á este ministerio y otro directamente al contador general de valores por el correo mas inmediato.

8.ª Si por alguna circunstancia invencible no pudiesen los administradores subalternos remitir á las depositarias en los dias señalados los fondos recaudados, ni los depositarios á las tesorerías, harán sin embargo remesa de los estados prevenidos en la regla 6.ª.

9.ª Los alcaldes remitirán al gefe político de la provincia semanalmente una relacion de los individuos de la milicia nacional y de los sorteables que hayan satisfecho la exencion, espresando el tanto entregado por cada uno, á fin de que pasándola dicha autoridad al intendente respectivo, sirva de comprobante al cargo de los recaudadores. Luego que estén concluidos los expedientes de los sorteos, enviarán los alcaldes con el mismo objeto al gefe político una certificacion dada por el secretario de ayuntamiento, y autorizada por ellos, de todos los mozos sorteables que se hayan eximido del servicio, pagando la cuota establecida con un resumen del producto total.

10. Las contadurías de provincia que deberán intervenir todos estos pagos, llevarán la cuenta exacta de sus productos, estableciendo al efecto por medio de los intendentes, además de las formalidades prevenidas en esta instrucción, todas las medidas de seguridad y de orden que consideren oportunas, ajustándolas en cuanto sea dable á las reglas prescritas en las instrucciones vigentes para las contribuciones ordinarias y extraordinarias.

11. Estando destinado el producto de las exenciones para el sostenimiento del ejército, ninguna autoridad dispondrá de él bajo pretexto alguno, á fin de que el gobierno pueda proceder con toda seguridad en su aplicación; y los intendentes y administradores de los partidos, se negarán á todo pedido que se les haga bajo la mas estrecha responsabilidad. De real orden lo comunico á V. EE. y V. SS. para que sin pérdida de tiempo disponga su cumplimiento en la parte que les corresponda."

Lo que se anuncia al público para gobierno de los autorizados, é individuos á quienes comprenden las reglas prescritas en la precedente real orden, en la inteligencia de que por la tesorería de provincia se hacen las oportunas prevenciones á los administradores de rentas de los partidos para la admision de las cantidades con que los interesados rediman el servicio personal á que sean llamados, en los términos que asimismo se espresan. Oviedo 14 de setiembre de 1836. = José Maria Lopez.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Real orden de 31 de agosto de 1836 declarando el modo con que deben proceder los tribunales al sentenciar á los eclesiásticos á pena de presidio. = Por el ministerio de gracia y justicia se comunicó á esta audiencia territorial con fecha 31 de agosto último la real orden que sigue. = "Por el ministerio de la gobernacion del reino se ha dirigido á este de mi cargo la real orden que sigue. = Habiendo llegado á noticia de S. M. la reina gobernadora que los tribunales al sentenciar á algunos eclesiásticos á presidio no cuidan de solicitar la real licencia correspondiente, ni de que á los mismos se haga por sus superiores la asignacion eclesiástica suficiente para su manutencion y gastos que no deben gravitar sobre el presupuesto de presidios conforme á lo dispuesto en los artículos 299 y 300 de la ordenanza general del ramo; se ha servido resolver S. M. que por el ministerio del cargo de V. E. se recuerde á los tribunales de su dependencia la puntual observancia de dichos artículos, con el fin de no recargar indevidamente el citado presupuesto, y de que á los penados de la indicada clase se guarde la distincion que á su caracter recomienda el real decreto de 17 de octubre último. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y de la propia real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines. = Lo que de orden de la audiencia territorial de Oviedo se manda circular en el Boletín oficial del principado para que tenga debido cumplimiento lo resuelto por S. M.

Oviedo y setiembre 10 de 1836. = Licenciado D. Juan de la Escosura Hevia.

Real decreto de 30 de agosto de 1836, mandando observar los de las cortes generales de 1821 y 1822 relativos al modo de proceder en causas de conspiracion. = Por el ministerio de gracia y justicia, se comunicó á esta Audiencia territorial con fecha 31 de agosto último la real orden que sigue. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el real decreto siguiente. = Convencido mi real ánimo de las ventajas que en las actuales circunstancias ha de producir la ejecucion de los decretos de las cortes de 17 de abril de 1821, que fueron sancionados y publicados como leyes del estado, espresando las penas que se han de imponer á los conspiradores contra la Constitucion política de la monarquia, en cuyas determinaciones se hallan igualmente comprendidos los delitos que tienen por objeto usurpar y destruir el trono de mi augusta y excelsa hija, á la que corresponde la corona segun lo dispuesto en el art. 180 de la misma; y acerca de los conocimientos y modo de proceder en las causas de conspiracion y otras, vengo en mandar que se restablezcan á su fuerza, vigor y observancia, igualmente que la orden de las mismas de 2 de mayo del año siguiente, declarando la inteligencia del art. 8.º de la última de dichas leyes; sin alterar empero, por ellas las facultades que en su caso correspondan á la autoridad militar. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. = Lo que de orden de la Audiencia territorial de Oviedo se manda circular en el Boletín oficial del principado para que llegue á noticia de todos. Oviedo 10 de setiembre de 1836. = Licenciado D. Juan de la Escosura Hevia.

Real decreto de 30 de agosto de 1836 restableciendo el de 14 de abril de 1814, sobre el consentimiento que deben pedir los hijos de familia para contraer matrimonio. = Por el ministerio de gracia y justicia se comunicó á esta Audiencia territorial con fecha 31 de agosto último la real orden que sigue. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el real decreto siguiente. = Siendo propio de la autoridad gubernativa suplir el consentimiento de las personas á quienes con arreglo á la ley deben pedirlo los hijos de familia en ciertos casos para contraer matrimonio, vengo en restablecer á su fuerza y vigor el decreto de las cortes de 14 de abril de 1814, que atribuye esta facultad á los gefes políticos de cada provincia. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. = Lo que de orden de la Audiencia territorial de Oviedo se manda circular en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos. Oviedo y setiembre 10 de 1836. = L. D. Juan de la Escosura Hevia.